



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001643



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 09.30 horas del día **28** de Julio de 2008, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 27º y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por Ley Provincial 495 y contando con el quórum previsto en el mismo, al **Expediente del registro de éste Tribunal Letra T.C.P. – P.R. N° 140/2008 caratulado "S/ CONSULTA DE LA DIRECCIÓN PCIAL. DE PUERTOS – ANULACION DE LA CUENTA EN EL B.T.F. - SEGUN LO PREVISTO EN EL DECRETO PCIAL. N° 593/08"**. -----

Inicialmente, hace uso de la palabra el **C.P.N. Germán Rodolfo Fehrmann** expidiéndose en orden a emitir su Voto: "Ushuaia, 02 MAY 2008. Viene a conocimiento y consideración de este Presidente el Expediente del registro de éste Tribunal Letra T.C.P. – P.R. N° 140/2008 caratulado "S/ CONSULTA DE LA DIRECCIÓN PCIAL. DE PUERTOS – ANULACION DE LA CUENTA EN EL B.T.F. - SEGUN LO PREVISTO EN EL DECRETO PCIAL. N° 593/08", por lo que resulta procedente analizar el mismo con el objeto de fundar mi voto.-----

Que el expediente bajo examen se inicia en razón de la consulta efectuada a este Tribunal de Cuentas por el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, quien mediante Nota S/N de fecha 22/04/2008 (fs.1), solicita "saber si existe alguna objeción u observación a la anulación de la cuenta que dispone esta Dirección Provincial de Puertos en el Banco Provincia de Tierra del Fuego, según lo previsto en el Decreto Provincial N° 593/08 de fecha 16 de abril del corriente año, toda vez que la Dirección Provincial de Puertos se encuentra regida por la ley N° 69 y sujeta al Convenio de Transferencia de Puertos Nación N° 1931...".-----

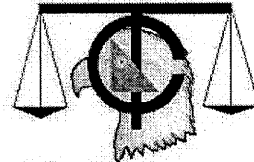
Que adjunto a dicha consulta se remite el Dictamen N° 38/08 del Asesor Letrado del Ente (fs. 2/10), Decreto Provincial N° 1931/92 mediante el cual se ratificó el Convenio de Transferencia de Puertos Nación – Provincia, registrado bajo el N° 163 (fs. 11/23), y Resolución N° 259/92 de la Legislatura de la Provincia, por la cual se aprueba el Decreto referido precedentemente (fs. 24).-----

Que en el Dictamen D.A.L. N° 38/08, el Asesor Letrado de la Dirección Provincial de Puertos interpreta *del juego armonioso del articulado del Decreto Provincial N° 593/2008 que se está "...ante una incorporación o transferencias de las cuentas pertenecientes a esta entidad estatal Dirección provincial de Puertos, a una cuenta única del Tesoro, conforme surge de la conexión de los arts. 3 y 4 del citado decreto. Instrumentado ello, y de acuerdo a lo indicado por el art. 6, esta entidad, presentará un cronograma de transferencias de fondos en función de las necesidades del ente portuario. Todo ello, a los fines de dar cumplimiento al art. 72 inc. d) de la ley provincial 495."* -----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Luego de analizar la naturaleza jurídica del Ente, conforme Ley Provincial N° 69, y los elementos constitutivos de la entidad autárquica conforme doctrina, destaca el “substractum económico financiero que permita la constitución de un patrimonio estatal de afectación a fines determinados”, indicando que el art. 11 de la Ley de creación de la Dirección Provincial de Puertos expresamente señala que todos los recursos que conforman su patrimonio serán depositados o transferidos a la orden de la D.P.P en la cuenta del Banco de la Provincia, para su administración e inversión conforme las disposiciones de la ley.-----

Además de ello remarca que la fuente de las disposiciones del régimen legal citado – en cuanto a autonomía financiera y manejo de fondos-, tiene su fuente principal en la celebración del Convenio de Transferencia de Puertos Nación - Provincia, en tanto señala que los ingresos del puerto serán contabilizados independientemente de rentas generales provinciales y aplicados exclusivamente para cubrir gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria.-----

Por último expresa que si bien la Ley Provincial 495, en su art. 77, prevé que el órgano central de los Sistemas de la Administración Financiera instituya un sistema de cuenta única, que le permita disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones, entidades y organismos centralizados y descentralizados, sean éstos autárquicos o no, de la Administración Provincial, la misma norma establece la excepción al disponer “con excepción de aquellos cuya especificidad o afectación requieran un tratamiento delegado o descentralizado”, al igual que al describir la competencia de la Tesorería General, en el artículo 72 de la mencionada Ley 495, se dispone en el inc. c) “centralizar la recaudación de los recursos...bajo un sistema de cuenta única, con excepción de aquellos organismos cuyos recursos son de afectación específica encomendados por la Constitución Provincial o leyes especiales”.-----

En virtud de todo ello, el Asesor letrado del Ente concluye que “Del plexo normativo armonioso indicado, nos llevaría a sostener, salvo mejor criterio legal, que las disposiciones del decreto provincial N° 593/08, no le serían aplicable a esta entidad autárquica estatal provincial. Ello, teniendo en cuenta esencialmente, la naturaleza jurídica de la entidad, el régimen legal de su creación, y los antecedentes normativos de la misma...”. -----

Que habiendo sido giradas las actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal a fin de que emita opinión legal respecto al caso, se elabora por el Dr. Gustavo Marchese el Informe Legal N° 245/08 Letra T.C.P.- C.A. (fs. 31/36), el cual fuera compartido por la Secretaria Legal mediante Nota Interna N° 460/08, indicando además que, siendo que la Legislatura Provincial había introducido modificaciones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

a la normativa vigente, podría verse neutralizada la implementación de lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 593/08.-----

Que en el Informe Legal N° 245/08 T.C.P. - C.A., se indica que por el Decreto Provincial bajo análisis, artículo 1º, se instruye a los titulares del Instituto Fueguino de Turismo, la Dirección Provincial de Puertos, la Dirección Provincial de Energía, el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, el Instituto Provincial de Viviendas y la Dirección Provincial de Vialidad, a proceder a la apertura de cuentas pagadoras para sus entes, separando y respetando sus haciendas en recursos de libre disponibilidad y de afectación específica, y por el artículo 6º del mismo Decreto a presentar en la Tesorería General un cronograma de transferencias de fondos en función de sus necesidades a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 72 inc. d) de la Ley Pcial. 495; instruyéndose al Banco de Tierra del Fuego a que incorpore en la Cuenta Única del Tesoro las cuentas detalladas en su Anexo I.-----

Así refiere que el Decreto Pcial. N° 593/08 dispone la inclusión dentro del sistema de Cuenta Única del Tesoro de las cuentas de los entes autárquicos provinciales.- Luego de transcribir los artículos 29, 34 y 77 de la Ley Pcial. N° 495, opina que el Decreto Provincial N° 593/08 es aplicable en relación a la Dirección Provincial de Puertos, resultando conforme a ley la inclusión de sus cuentas dentro de la Cuenta Única del Tesoro, además de señalar que, razones que tienden a una correcta administración financiera pública justifican tal conclusión.-----

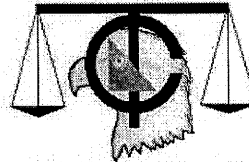
Indica que conforme el artículo 8 de la Ley Pcial N° 69, de creación de la Dirección Provincial de Puertos, son de aplicación a la misma "...las leyes de contabilidad, obras públicas y puertos vigentes en la Provincia, y sus respectivas reglamentaciones", además que por el artículo 9º se determina que "La Auditoría General de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace, intervendrá en la aprobación de las cuentas de gastos e inversiones de fondos efectuados por la Dirección".-----

Manifiesta que "...si bien se sostiene que los entes autárquicos tienen su patrimonio propio lo correcto sería afirmar que a cada uno de los entes les corresponde una hacienda, mas esta no está aislada sino que está integrada a una mucho mayor que es la hacienda del Estado, lo que se relaciona con la idea de unidad del patrimonio del Estado, por lo que lo correcto sería decir que se trata de patrimonios afectados."-----

Citando como respaldo de tal opinión doctrina administrativa (Badillos, Ana, Control presupuestario y de gestión de los entes descentralizados, publicado en [www.lexisnexis.com.ar](http://www.lexisnexis.com.ar) N° 0027/000085 ó 0027/0000112), transcribe: "En lo que atañe a la gestión de los bienes que pudieran ejercer las entidades



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

descentralizadas, cabe destacar que el patrimonio público se ejerce por los principios básicos del patrimonio jurídico, esto es: a) el de unidad, según el cual cada sujeto de derecho es titular de un único patrimonio; y b) el de indivisibilidad, que declara al patrimonio como insusceptible de división alguna. La organización administrativa estatal planteó una serie de problemas al principio de indivisibilidad del patrimonio público frente a la creación, por vía de leyes, de entes autárquicos a los que se asignaba patrimonio. La admisión de que sólo constituían patrimonios afectados, puso fin a los debates quedando claro que se trata de bienes estatales aún cuando sujetos a situaciones jurídicas diversas". El subrayado me pertenece.-

Expresa que la Dirección Provincial de Puertos conjuntamente con los demás entes autárquicos que conforman el Estado Provincial, si bien cuentan con patrimonios propios, éstos no dejan de integrar el patrimonio del Estado Provincial; destacando que sus presupuestos integran el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.-----

Interpreta además que el hecho de que las cuentas recaudadoras y pagadoras de los entes autárquicos integran el sistema de Cuenta Única del Tesoro no afecta en modo alguno su autarquía, ya que siguen conservando su facultad de administrar sus recursos destinándolos al fin específico que dispongan, ya que lo único que se establece con la norma analizada es la centralización y organización de todo el flujo de fondos de la Provincia.-----

Por idéntico motivo entiende el letrado que, tampoco se trasluce que el Decreto Provincial 593/08 viole lo establecido en la cláusula séptima del convenio de transferencia del Puerto de Ushuaia, celebrado con el Gobierno Nacional ratificado por Decreto provincial N° 1931/92, ya que la norma por sí misma no implica la "aplicación" de los recursos a un destino diferente del que se encuentran afectados.-----

Manifiesta, asimismo, que no se advierte que la función específica que desarrolla la Dirección Provincial de Puertos entre en colisión con el sistema establecido por el Decreto Provincial 593/08 ni que ello dificulte el normal desarrollo de la actividad por las propias características de ésta (lo que justificaría la excepción establecida en el art. 77 de la Ley 495), ya que como que expresa el propio artículo 6º del decreto las autoridades del ente son las que efectúan la programación periódica de la ejecución del presupuesto y de su flujo de pagos y la eleva a la Tesorería General.-----

La Programación Financiera del Sector Público es un proceso cuyo resultado es el planteo de distintos escenarios estimados posibles, en función de distintas hipótesis, acerca del flujo de fondos futuro, identificando la estacionalidad de los recursos y gastos establecidos en la Ley de Presupuesto y otros hechos no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

previstos que impacten en la caja, para los distintos sub periodos que conforman el ejercicio fiscal.-----

El Sistema de Cuenta Única, como herramienta financiera, no es más que la aplicación del concepto descripto, que trae ventajas como tomar productivos excedentes financieros, seguridad en el manejo de los fondos públicos, reducción de costos, capacidad de negociación con proveedores.-----

Teniendo en cuenta lo dicho sobre la unidad del patrimonio estatal, resulta razonable que el Estado Provincial considerado en su integralidad cuente con un instrumento financiero que le permita una más eficiente administración de fondos, sin que el Estado cuente con excedentes ociosos por un lado y deba soportar costos financieros por el otro.-----

Remarca que este sistema permite al Estado Provincial efectuar una real planificación de su cronograma de pagos, adaptándolo a la real disponibilidad de fondos, minimizando el riesgo de desfasajes entre ingresos y egresos, lo que comprende también a los propios entes autárquicos ya que permite que éstos también puedan lograr evitar situaciones de falta de liquidez con el costo financiero que ello conlleva.-----

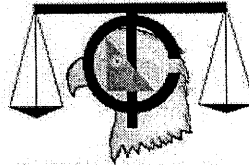
Por último destaca que este sistema se ha implementado a nivel nacional por la Ley Nacional de Administración Financiera N° 24.156, artículo 80, con los resultados positivos detallados.-----

Concluye así que las disposiciones del Decreto Provincial N° 593/08 no son contrarias a las prescripciones de la Ley de Creación de la Dirección Provincial de Puertos.-----

Que posteriormente es agregada a fs. 37/41 similar consulta efectuada por el Vicepresidente del Instituto Provincial de la Vivienda, quien mediante Nota N° 557 Letra I.P.V. (P), solicita se expida este Tribunal de Cuentas respecto de la legalidad y/o constitucionalidad del Decreto Provincial N° 593/08, agregando Dictamen Jurídico N° 21/08 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Notariales de esa Institución, el cual básicamente repite los argumentos del Dictamen Legal de la Dirección Provincial de Puertos, esgrimiendo así la incompatibilidad del Decreto Provincial analizado con las normativas que regulan las características del Instituto, resaltando además la difusa operatividad del Decreto atento no encontrarse dictados los procedimientos para llevar a cabo los pagos que corresponde realizar a dicho Ente a través de las cuentas pagadoras que se ordenan en el acto administrativo en cuestión, lo cual podría ocasionar perjuicio económico, si los mismos no fueran realizados en tiempo y forma por desconocer el flujo de la caja de la Cuenta Única del Tesoro.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que mediante Nota Interna N° 468/08, de fecha 28/4/2008, la Secretaría Legal de este Tribunal entiende que siendo que la solicitud de intervención del Instituto Provincial de la Vivienda guarda conexidad con la efectuada por la Dirección Provincial de Puertos sobre el cual ya se emitió Informe Legal N° 245/08, corresponde remitir al mismo para su tramitación y resolución en forma conjunta.-- Con tales antecedentes, se dispone el tratamiento plenario de las actuaciones, correspondiendo expedirme en primer término.-----

Por mi parte, analizada la normativa contenida en la Ley Provincial N° 495, Decreto Provincial N° 593/08, Ley Provincial N° 69, Decreto Provincial N° 1931/92, Ley Provincial N° 19, Ley Provincial N° 245, y las consideraciones expuestas en el Dictamen Letra: T.C.P.- C.A. N° 245/08, comparto la opinión y fundamentos expuestos en el mismo.-----

Sólo estimo necesario remarcar que conforme el artículo 1° del Decreto 593/08 expresamente se señala que las autoridades máximas de los entes autárquicos "deben proceder a la apertura de las denominadas cuentas pagadoras para sus entes, separando y respetando sus haciendas de así corresponder en recursos de libre disponibilidad y de afectación específica, ajustándose para ello a las reglamentaciones vigentes para la apertura de esta clasificación de cuentas que tiene normalizada la Tesorería General de Provincia." Que va de suyo que los fondos de afectación específica siguen siendo para esa finalidad especial y el gobierno no podría darle otro fin que el específicamente previsto por ley, no siendo factible -además- de que por Decreto se modifique el destino específico cuando es una ley la que le otorga tal carácter. -----

Ello se interpreta así, en concordancia con el art. 77 de la Ley Provincial N° 495, en cuanto dispone "El órgano central de los Sistemas de Administración Financiera" instituirá un sistema de cuenta única, que le permita disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones, entidades y organismos centralizados y descentralizados, sean éstos autárquicos o no, de la Administración provincial,...con excepción de aquellos cuya especificidad o afectación requieran un tratamiento delegado o descentralizado..."-----

Por fondos de afectación específica, debe entenderse "los que por leyes especiales tengan afectación específica" tal como menciona el artículo 23 inc. c) de la Ley 495, es decir, no todos los fondos de los entes autárquicos para cumplir su objeto son de afectación específica, sino solamente aquellos que por "ley especial" se les brinda tal carácter, determinando detalladamente el destino al que será aplicado; a modo de ejemplo se menciona como fondos de tal carácter los creados por Ley Provincial N° 245 (Fondo Provincial de la Vivienda), y Ley Provincial N° 616, art. 17 (Fondo Social de Reactivación Productiva). -----

*6*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Cabe agregar que, la opinión se emite en la inteligencia del estado actual de la normativa legal citada, esto es, sin analizar la modificación a la Ley N° 495 sancionada por la Legislatura Provincial en fecha 24/4/2008, ni las modificaciones que pretende introducir la Comisión Técnica de Evaluación del Decreto 593/08.-----  
Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de poner en conocimiento de la Dirección Provincial de Puertos e Instituto Provincial de la Vivienda que no existe objeción alguna por parte de este Tribunal de Cuentas respecto de la aplicación del Decreto Provincial N° 593/08 a dichas entidades autárquicas, ello en el marco de la competencia dispuesta por el Artículo 2º inc. j) de la Ley Provincial 50. -----

Asimismo deberá hacerse saber a la Dirección Provincial de Puertos que el Decreto Provincial N° 593/08 dispone la inclusión dentro del sistema de la Cuenta Única del Tesoro de las cuentas de los entes autárquicos provinciales, y al Instituto Provincial de la Vivienda que deberá poner en conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial las dificultades operativas que vislumbra en la aplicación del Decreto objeto de análisis.-----

Propongo comunicar de lo actuado a la Fiscalía de Estado, remitiendo copia del Acuerdo Plenario que se arribe.-----

Es mi voto.”-----

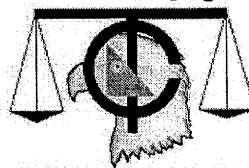
En segundo término, toma la palabra el **C.P.N./D.R. Claudio A. Ricciuti** expidiéndose en orden a emitir su Voto: “USHUAIA, 08 MAY 2008. Viene a exámen de éste Vocal de Auditoria el Expediente N° 140/08 del registro de éste Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ Consulta de la Dirección Pcial. Puertos - Anulación de la Cuenta en el B.T.F. - Según lo previsto en el Decreto Provincial N° 593/08”, precedido del voto del Sr. Presidente, a cuyos antecedentes me remito brevitatis causae, sin perjuicio de destacar aquellos puntos que considero relevantes a la resolución.-----

En su análisis el Sr. Presidente señala que en concordancia con lo previsto por el Art. 1 del Decreto 593/08 y el Art. 77 de la Ley Provincial N° 495, corresponde interpretar que los fondos de afectación específica siguen siendo para esa finalidad especial y el gobierno no podría darle otro fin que el específicamente previsto por ley, no siendo factible - además - de que por Decreto se modifique el destino específico cuando es una ley la que le otorga tal carácter.-----

Aclara el preopinante que por fondos de afectación específica debe entenderse “los que por leyes especiales tengan afectación específica” tal como menciona el artículo 23 inc. c) de la Ley 495, es decir, no todos los fondos de los entes autárquicos para cumplir su objeto son de afectación específica, sino solamente aquellos que por “ley especial” se les brinda tal carácter, determinando



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

detalladamente el destino al que será aplicado; a modo de ejemplo se menciona como fondos de tal carácter los creados por Ley Provincial N° 245 (Fondo Provincial de la Vivienda), y Ley Provincial N° 616, art. 17 (Fondo Social de Reactivación Productiva).-----

Conclusivamente aduce que su opinión se emite en el análisis del estado actual de la normativa legal citada, esto es, sin analizar la modificación a la Ley N° 495 sancionada por la Legislatura Provincial en fecha 24/4/2008, ni las modificaciones que pretende introducir la Comisión Técnica de Evaluación del Decreto 593/08.-----

Ahora bien, llegadas las actuaciones a mi conocimiento para emitir opinión, considero necesario y oportuno precisar que ante la modificación de la Ley N° 495 (sancionada por la Legislatura Provincial en fecha 24/04/2008) y las modificaciones introducidas por el Decreto N° 764/08 al Decreto Provincial N° 593/08, deviene ineludible el tratamiento de la cuestión a la luz de la última normativa vigente dictada con fecha 06 de mayo de 2008.-----

En dicho contexto, cabe referir que el Decreto Provincial N° 764/08 establece una nueva modalidad respecto de la integración de la Cuenta Unica del Tesoro, diferenciando entre los recursos de libre disponibilidad que deben ser transferidos y aquellos que sean de afectación específica y por ende no procede su remisión, por lo que con la nueva mecánica instrumentada por el mencionado decreto, la consulta primigenia que da origen a éstos actuados deviene abstracta.-----

En éste sentido, y a los fines de otorgar mayor claridad a la conceptualización de los "fondos de afectación específica", no es sobreabundante resaltar lo ya expuesto por el preopinante en su voto, respecto a la caracterización de los mismos y que dimana de lo estatuido por el Art. 23 inc. c) de la Ley 495, en el sentido que son solo aquellos a los que por "ley especial" se les brinda tal carácter, es decir por normas de jerarquía legislativa superior.-----

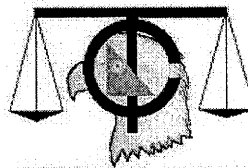
Correlativamente a lo sostenido infra, advierto que la redacción del Artículo 2° del mencionado Decreto N° 764/08 al estipular "*Se entenderá por fondos de afectación específica, en los términos del último párrafo del artículo precedente, sólo aquellos así establecidos por disposiciones normativas, constitucionales o legales vigentes*", contraviene la expresa conceptualización que estipula el Art. 23 inc. c) de la Ley 495, que requiere la existencia de una ley especial al efecto.-----

Con las consideraciones aquí expresadas y en función del lapso temporal incurrido entre la emisión del voto del Sr. Presidente y el posterior dictado de una nueva normativa en la materia objeto de estudio, considero necesario se giren las actuaciones para una nueva intervención del mismo.-----

Sin perjuicio de ello, impulso además mi voto en el sentido de dictar el acto administrativo que disponga: 1) Declarar abstracta la consulta efectuada por la



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Dirección Provincial de Puertos mediante Nota S/N de fecha 22/04/2008 y su similar efectuada por la Vicepresidencia del Instituto Provincial de la Vivienda mediante Nota N° 557 Letra I.P.V. (P), a la luz del dictado del Decreto Provincial N° 764/08; 2) Formular observación legal al Art. 2 del Decreto Provincial N° 764/08, en virtud de la colisión normativa que genera su actual redacción con la conceptualización del Art. 23 inc. c) de la Ley N° 495; 3) Recomendar al Poder Ejecutivo Provincial reformule el texto del premencionado Art. 2 del Decreto N° 764/08, adecuándolo a los alcances y caracterización que establece el Art. 23 inc. c) de la Ley N° 495.-----

Es mi voto.-----

Que en base a lo expresado en el voto transcrito precedentemente, las actuaciones fueron giradas nuevamente al Sr. Vocal Preopinante, **C.P. German Rodolfo Fehrmann**, realizando nuevo análisis: "Ushuaia, 26 JUN 2008. Vuelve a consideración de este Presidente el Expediente del registro de éste Tribunal Letra T.C.P. – P.R. N° 140/2008 caratulado "S/ CONSULTA DE LA DIRECCIÓN PCIAL. DE PUERTOS – ANULACION DE LA CUENTA EN EL B.T.F. - SEGUN LO PREVISTO EN EL DECRETO PCIAL. N° 593/08", por lo que resulta procedente analizar el mismo con el objeto de fundar mi voto.-----

Que entiendo procedente en esta instancia de las actuaciones recordar, al menos sucintamente, los acontecimientos relevantes acaecidos desde el inicio de las actuaciones, a fin de explicar la razón de esta segunda intervención por parte del suscripto con el objeto de emitir voto, previo a la resolución del Plenario de Miembros.-----

Que el expediente bajo examen se inicia en razón de la consulta efectuada en fecha 22/04/2008 por el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos en virtud de lo establecido por el Decreto Provincial N° 593/08 de fecha 16 de abril del corriente año, el cual dispuso la inclusión dentro del sistema de Cuenta Única del Tesoro de las cuentas de los entes autárquicos provinciales. A su vez, el Vicepresidente del Instituto Provincial de la Vivienda, en fecha 24/04/2008, hace consulta similar a este Órgano de Contralor, por lo cual se agrega al expediente para su tratamiento en conjunto.-----

En fecha 02/05/2008 quien suscribe emite su voto respecto de las consultas realizadas. Que posteriormente a ello, en fecha 06/05/2008 la Sra. Gobernadora de la Provincia emite el Decreto N° 764/08, modificadorio del Decreto N° 593/08 que había dado origen a las consultas de los organismos autárquicos.-----

Que en fecha 08/05/2008, el Sr. Vocal de Auditoría trata la cuestión objeto de consulta a la luz de la última normativa dictada con fecha 06/05/2008, emite su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

voto y considera necesario la nueva intervención de este Presidente, atento el cambio sustancial en el Decreto objeto de análisis.-----

Que giradas las actuaciones al suscripto, se procede a dar nueva intervención a la Secretaría Legal (fs. 53 vlt) a fin de analizar: 1) las modificaciones introducidas por el Decreto Provincial N° 764/08 a su similar N° 593/08; 2) la presunta modificación a la Ley Provincial N° 495 sancionada por la Legislatura Provincial con fecha 24/04/2008 y su posibilidad de veto; 3) la posibilidad de dictar un nuevo pronunciamiento específicamente sobre el carácter de fondos que administran las autoridades de la Dirección Provincial de Puertos y el I.P.V., si son de afectación específica o no, a la luz del marco legal de fondo sobre dicha cuestión (Ley Provincial N° 495), sin perjuicio de la consideración que merezca en ese sentido los Decretos mencionados.-----

Así es que en fecha 11/11/2008, se emite el Informe Legal N° 331/08 Letra TCP-CA (fs. 75/77).-----

En el mismo se resumen las modificaciones introducidas al Decreto Provincial N° 593/08 por su similar 764/08, señalando que se "*Limita a los recursos de libre disponibilidad los alcances del Decreto N° 593/08. - Las autoridades de los Entes Descentralizados y/o Autárquicos deberán informar a la Tesorería General los recursos que consideren alcanzados por la excepción del artículo 77 de la Ley 495, disponiendo que el Ministerio de Economía, con intervención de los organismos de control, resolverá las cuestiones que se susciten al respecto. - Establece que se consideran fondos de afectación específica aquellos establecidos por disposiciones constitucionales o legales. - Deroga los artículos 3° y 5° y el Anexo I del Decreto N° 593/08.*", concluyendo el letrado que el Decreto Provincial N° 764/08 no hace mucho más que limitar el alcance de su similar N° 593/08 sobre todo en cuanto excluye de la cuenta única a los fondos de afectación específica.-----

Respecto de la consulta sobre la modificación a la Ley Provincial 495, sancionada por la Legislatura en sesión ordinaria de fecha 24/04/2008, entiende el letrado que la cuestión deviene abstracta atento que la Sra. Gobernadora de la Provincia, por medio de Decreto N° 822/08, dispuso vetar totalmente el proyecto de ley señalado. El Informe Legal N° 331/08 refiere que se considera como fondo de afectación específica, conforme lo establecido por el Artículo 23 inc. c) de la Ley 495, "*aquellos creados por los que una ley especial u otra norma de jerarquía superior que debe determinar el origen y sobre todo el destino particular al que se será aplicado*" (sic).-----

Continúa el letrado exponiendo que "*Ese es el sentido que debería darse al Artículo 2 del Decreto Provincial N° 593/08 modificado por su similar N° 764/08,*

*de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*más allá de que su redacción no resulte completamente clara...Para determinar si un fondo es de afectación específica debe tenerse en cuenta las características referidas sin importar en principio que dicho fondo sea administrado por un ente autárquico o no. Vale decir, un ente autárquico podrá administrar fondos de afectación específica y fondos de libre disponibilidad (que serían por ejemplo los utilizados para gastos de funcionamiento)."*-----

Por último menciona que, el sistema de Cuenta Única del Tesoro no se contrapone a la autarquía de los entes públicos provinciales los que, de acuerdo a la nueva redacción del Decreto N° 593/08, conservan la administración exclusiva de las cuentas referidas a fondos de afectación específica y aquellos que por la propia naturaleza del destino a que están asignados entran dentro de la excepción del artículo 77 de la Ley N° 495.-----

En dicho estado son giradas las actuaciones al suscripto para nueva consideración y emisión de voto, luego de la modificación sustancial del Decreto Provincial N° 593/08.-----

Que analizada la consulta efectuada por la Dirección Provincial de Puertos e Instituto Provincial de la Vivienda, a la luz de la normativa vigente, coincido con el Sr. Vocal de Auditoría en que la misma deviene abstracta, por lo que estoy de acuerdo en emitir el acto administrativo que así lo declare. -----

Sin perjuicio de ello, entiendo útil poner en conocimiento de las autoridades que realizaron tales consultas, qué se entiende por fondos de afectación específica según el criterio de este Tribunal, lo cual ha sido abordado por este Presidente en oportunidad de emitir el primer voto, por el Sr. Vocal de Auditoría al hacer lo propio y por el Informe Legal N° 331/08, el cual fue transcrito ut-supra.-----

Con respecto a la redacción del Artículo 2 del Decreto Provincial N° 764/08, referente a qué fondos deben entenderse como de afectación específica, entiendo que la misma ha sido poco feliz, ya que podría darse a entender que cualquier "disposición normativa", como ser una simple disposición o resolución, pueden establecer fondos de afectación específica. -----

A esa errónea interpretación se puede arribar porque en el texto se ha deslizado un signo de puntuación, una "coma" específicamente, que hace cambiar todo el sentido de la frase. Así se expresa "...Se entenderá por fondos de afectación específica, en los términos del último párrafo del artículo precedente, sólo aquellos así establecidos por las disposiciones normativas, constitucionales o legales vigentes." (El resaltado es propio).-----

Véase que si la "coma" no estuviese luego de las palabras "disposiciones normativas", el sentido sería que sólo las disposiciones normativas de rango constitucional o legal pueden establecer fondos de afectación específica. Sin



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

embargo, ese signo de puntuación en el lugar donde está, hace que se pueda interpretar que los fondos de afectación específica puedan ser establecidos por “disposiciones normativas”, “disposiciones constitucionales” o “disposiciones legales”.-----

Si bien coincido con lo expresado en el Informe Legal N° 331/08 en cuanto a que por más que la redacción no resulte completamente clara, debe darse el sentido “de fondos creados por una ley especial u otra norma de jerarquía superior”, lo cierto es que el texto no dice ello, pudiendo ser fácilmente tomado ese error de puntuación para crear fondos de afectación específica por simple disposición o resolución, lo cual entiendo que no es el espíritu de la norma. -----

Por ello, a fin de evitar que se creen o pretendan crear “fondos de afectación específica” por mera disposición normativa de rango inferior a ley, es que adhiero al voto del Sr. Vocal de Auditoría en cuanto a recomendar al Poder Ejecutivo Provincial que reformule el texto del Art. 2 del Decreto N° 764/08, adecuándolo a los alcances y caracterización que establece el art. 23 inc. c) de la Ley N° 495, formulando observación legal al respecto.-----

Propongo además comunicar de lo actuado a la Fiscalía de Estado, remitiendo copia del Acuerdo Plenario que se arribe.-----

Es mi voto.-----

Habiendo tomado nuevamente la palabra el **C.P.N./D.R. Claudio A. Ricciuti** manifiesta su acuerdo en cuanto a hacer saber a los organismos consultantes cual es el criterio de este Tribunal en cuanto a “fondos de afectación específica”, y comunicar a la Fiscalía de Estado lo resuelto en el presente.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 2º inc. J); 27º; y cctes. de la Ley Provincial 50 y sus modificatorias; por el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del cuerpo, **RESUELVE**:-----

**ARTICULO 1º) Declarar abstracta** la consulta efectuada por la Dirección Provincial de Puertos mediante Nota S/N de fecha 22/04/2008 y su similar efectuada por la Vicepresidencia del Instituto Provincial de la Vivienda mediante Nota N° 557 Letra I.P.V. (P), a la luz del dictado del Decreto Provincial N° 764/08.--

**ARTICULO 2º) Hacer saber** a ambos organismos consultantes el criterio de este Tribunal de Cuentas respecto qué debe entenderse por “fondos de afectación específica” de acuerdo al artículo 23 inc. c) de la Ley Provincial N° 495.-----

**ARTÍCULO 3º) Formular observación legal** al Art. 2 del Decreto Provincial N° 764/08, en virtud de la colisión normativa que genera su actual redacción con la conceptualización del Art. 23 inc. c) de la Ley N° 495.-----

**ARTICULO 4º) Recomendar** al Poder Ejecutivo Provincial reformule el texto del



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

premencionado Art. 2 del Decreto N° 764/08, adecuándolo a los alcances y caracterización que establece el Art. 23 inc. c) de la Ley N° 495.-----

**ARTÍCULO 5º) Comunicar** a la Fiscalía de Estado lo resuelto por este Tribunal en las presentes actuaciones, remitiendo copia del presente Acuerdo Plenario.-----

**ARTÍCULO 6º) Notificar** del pronunciamiento que se dicte, con copia certificada del mismo, a la Dirección Provincial de Puertos, al Instituto Provincial de la Vivienda, a la Sra. Gobernadora de la Provincia, al Sr. Fiscal de Estado, a las Secretarías Legal y Contable de este Tribunal.-----

**ARTICULO 7º)** Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar los originales de los Votos obrantes a fs. 42/48, 52/53 y 78/81 del Expediente N° TCP-PR N° 140/08, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

Se deja constancia que entre la fecha de emisión de votos por parte de los miembros de este Tribunal y la fecha del presente Acuerdo Plenario se produjo la rotación de autoridades conforme el Artículo 14 de la Ley Provincial N° 50.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.: PRESIDENTE: C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORÍA: C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN.-----

**ACUERDO PLENARIO N° 1643.-**

CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN  
Vocal Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI  
Presidente  
Tribunal de Cuentas de la Provincia